



## **MODELO DE CASO: ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Corte Suprema de Justicia de la Nación (2015). “Giustiniani, Rubén Héctor  
c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora” del 10 de noviembre de 2015.**

**El alcance del acceso a la información pública.**

**ABOGACÍA**

**AGOSTINA BONVILLANI**

**DNI: 38018733**

**LEGAJO: ABG86015**

**TUTOR: MARIA LORENA CARAMAZZA**

**MODELO DE CASO: ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**AÑO: 2021**

**Sumario:** I. Introducción. – II. El caso: pedido de información por tratarse de un tema de interés público. – III. Argumentos de la Corte para revocar la sentencia de la Cámara. – IV. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. – V. Apreciaciones personales. – VI. Referencias bibliográficas.

## **I. Introducción**

Como herramienta para exponer la relevancia de un derecho actual que está presente en nuestro país, como lo es el acceso a la información pública, realizaré el análisis de un precedente judicial emanado de la Corte Suprema de Justicia **“Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora”**, con fecha de resolución del 10 de noviembre de 2015, a los fines de dar a conocer los aspectos más importantes de dicho derecho.

Ahora bien ¿qué es el acceso a la información pública, y por qué debería conocerse más sobre este tema? Según surge de la ley 27.275, promulgada en el año 2016, en su artículo primero, el acceso a la información pública es la posibilidad de buscar, solicitar, analizar, redistribuir, entre otros, cualquier tipo de información perteneciente a los organismos del Estado y las diferentes instituciones privadas que dependan de él. La relevancia de esta ley reside en su objeto, principalmente porque busca promover la participación ciudadana, ya que toda persona goza del derecho de conocer y controlar los actos del gobierno en pos de lograr la transparencia de la gestión pública, y además, sirve como herramienta para garantizar el ejercicio de uno de los pilares que rige en nuestro país como es el sistema democrático.

Con el análisis de la sentencia a la que arribó la Corte Suprema de Justicia, donde se hará hincapié en la descripción de dos problemas jurídicos principales, los cuales son problema de relevancia jurídica y problema de prueba, el objetivo será dar a conocer las principales características de este derecho, que considero novedoso y de manifiesta relevancia, con el fin último de dejar en evidencia la importancia que este tema debería significar en la sociedad actual, ya que lo contemplado en la ley 27.275 sirve como herramienta para garantizar la transparencia de la gestión en la que tenga algún tipo de injerencia el Estado Argentino.

En la presente nota a fallo realizaré una descripción del caso objeto de la presente investigación, los argumentos que tuvo en cuenta la Corte Suprema para arribar a la sentencia, la descripción de los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales, y una apreciación personal con respecto a los problemas jurídicos pertenecientes al caso.

## **II. El caso: pedido de información por tratarse de un tema de interés público**

Según surge del fallo en cuestión, el señor Rubén Héctor Giustiniani, en su carácter de actor, interpuso una acción de Amparo en contra de Y.P.F. S.A. para que la misma haga entrega de documentos, que contenían información sobre un proyecto de inversión para la explotación de hidrocarburos en la Provincia de Neuquén junto a la empresa Chevron Corporation. Para justificar ese pedido de información, la parte actora solicitó que se encuadre a la sociedad demandada en lo establecido por el decreto 1172/03, e invocó a las leyes ambientales 25.675 y 25.831, cuyo contenido será desarrollado en el punto III.

En segunda instancia, la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, confirmó la sentencia de primera instancia en donde se rechaza el pedido de Amparo en contra de Y.P.F. S.A. Dicho tribunal invocó el artículo 15 de la ley 26.741 para denegar el control establecido por el decreto utilizado por la parte actora con el fin de justificar el pedido de información, demostrando que las disposiciones de dicho decreto no son aplicables a la entidad demandada. También, se decidió que la divulgación de la información requerida por el Sr. Rubén Héctor Giustiniani podría afectar el secreto industrial o comercial, y que todo el proceso había sido efectuado sin la participación de Chevron Corporation, empresa con la que Y.P.F. S.A. suscribió el convenio, haciendo que se vea afectado su derecho a la defensa en juicio.

La Corte Suprema de Justicia, en su instancia definitiva, el 10 de noviembre de 2015 revocó la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, haciendo lugar a la demanda, declarando procedente el recurso extraordinario. De esta manera, Y.P.F. S.A. tiene la obligación de proporcionar la información que le es solicitada por considerarse una cuestión de interés público.

### **III. Argumentos de la Corte para revocar la sentencia de la Cámara**

Basándose en el artículo 15 de la ley 26.741, el cual expresa “para el desarrollo de su actividad, YPF Sociedad Anónima y Repsol YPF GAS S.A., continuarán operando como sociedades anónimas abiertas, en los términos del Capítulo II, Sección V, de la Ley 19.550 y normas concordantes, no siéndoles aplicables legislación o normativa administrativa alguna que reglamente la administración, gestión y control de las empresas o entidades en las que el Estado nacional o los Estados provinciales tengan participación”, la Cámara de Apelaciones consideró que Y.P.F. S.A. no tendría obligación de proporcionar la información que le es requerida. Pero según surge del fallo en cuestión, no solo queda demostrada la participación que tiene el Estado Nacional en lo que respecta a las acciones y a la toma de decisiones dentro de la sociedad demandada, sino que además el Poder Ejecutivo Nacional, a través del decreto 1189/12, declara a Y.P.F. S.A. como integrante del Sector Público Nacional, motivo por el cual la Suprema Corte equipara la situación de la presente sociedad con la de empresas dependientes del Estado Nacional.

De esta manera, la Corte Suprema de Justicia, teniendo en cuenta el artículo 2, Anexo VII del reglamento de acceso a la información pública, junto con lo establecido en el título III de la ley 26.741, deja en evidencia que el Poder Ejecutivo Nacional ejerce derechos políticos en Y.P.F. S.A. al ser el dueño del 51% de sus acciones, lo que significa que sus maniobras comerciales son de interés público, y, por ende, no se puede negar a proveer información relativa a su actividad en caso de que le sea requerida. Estos argumentos son considerados de extrema importancia, por ser el pilar que utilizan los jueces para revocar la sentencia apelada.

Por otro lado, en la instancia anterior, no se hizo lugar a la pretensión de la actora de, en primer lugar, aplicar lo estipulado en el Artículo 16° de la Ley 25.675, en la cual se exige que toda persona física o jurídica debe informar todo lo referido al impacto ambiental que su actividad produce, y en segundo lugar, hacer efectivo el mandato de la ley 25.831 que contempla el libre acceso a información ambiental de entidades dependientes del Estado, todo esto bajo la justificación de proteger el secreto industrial o comercial de la demandada. De esta manera, la Corte Suprema, en el considerando 26° del fallo en cuestión, manifiesta expresamente “... los sujetos obligados solo pueden rechazar un requerimiento de información si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de

ocasionar un daño al fin legítimamente protegido”. El problema radica, según surge del considerando 27°, en que Y.P.F. S.A. no realizó mayores esfuerzos en tratar de demostrar las razones por las cuales rechazó la solicitud que se le formuló, y sólo se limitó a invocar las causales de excepción del artículo 16 del Anexo VII del decreto 1172/03 y el artículo 7 de la ley de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental, las cuales hacen alusión a la afectación de secretos industriales, comerciales, financieros o científicos, para justificar su negativa al requerimiento de tal información.

Con tales argumentos, la Suprema Corte acertadamente considera que lo expuesto por la empresa demandada no alcanza para justificar los motivos por los cuales la divulgación de las cláusulas del acuerdo requerido perjudicaría el secreto industrial o comercial, rechazando la aplicación de las excepciones de los textos normativos citados anteriormente.

Por último, y como se señaló al principio, el tribunal de segunda instancia consideró que podría verse afectado el derecho a defensa en juicio de la compañía Chevron Corporation, por haber llevado a cabo todo el proceso sin su participación. De esta forma, la Corte Suprema, en la segunda parte del considerando 29°, y habiendo citado anteriormente al artículo 2° del Anexo VII del decreto 1172/03, establece expresamente “... frente a la denegación de un requerimiento, la pretensión judicial orientada a conocer determinada información debe dirigirse solo contra aquel a quien el ordenamiento define como sujeto pasivo de la obligación, en el caso en examen YPF S.A” posición que comparto. Habiendo señalado esto, también considero que dar participación al tercero mencionado no hubiese alterado el curso de las cosas en la presente causa, ya que el testimonio del mismo no habría tenido ninguna relevancia significativa para con el tema principal del caso, el cual es determinar si corresponde o no tener acceso al acuerdo comercial en cuestión.

En el caso hay disidencia en la votación de los jueces, debido a que la señora vicepresidenta, Doña Elena I. Highton de Nolasco manifestó su postura contraria al resto de los miembros con respecto a la participación de la firma Chevron Corporation en el proceso, declarando nulas las actuaciones llevadas a cabo. Sostengo estar de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de los miembros de la Corte, al considerar a la empresa estadounidense como un tercero, y no como sujeto pasivo en la obligación de proporcionar información, y es por eso que el foco de atención a lo largo de todo el fallo

está puesto sólo en la empresa demandada, y en si está obligada o no frente a la pretensión del actor.

La decisión final del máximo tribunal fue tomada por el voto de la mayoría. La misma se conformó por los votos de Ricardo Luis Lorenzetti, Carlos Fayt y Juan Carlos Maqueda, y el voto disidente de la vicepresidenta, Doña Elena I. Highton por lo expuesto anteriormente. Así, el máximo tribunal decidió hacer lugar a la demanda, declarar procedente el recurso extraordinario federal revocando la sentencia apelada, y ordenó que se haga público el acuerdo firmado entre las dos empresas para la explotación de hidrocarburos en la provincia de Neuquén.

#### **IV. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

En pos de reforzar todo lo expuesto hasta el momento, y para dejar en claro los conceptos nucleares de la presente nota a fallo, considero necesario exponer la voz de algunos juristas que han tratado la presente temática en distintos institutos jurídicos como son la doctrina y jurisprudencia. Con el análisis del precedente elegido, puse en evidencia dos problemas jurídicos de suma importancia, como son el problema de relevancia jurídica y el problema de prueba.

Considero que existe un problema de relevancia jurídica, porque la normativa que se aplica para resolver el caso depende de otra norma jurídica distinta para poder ser aplicada: llevado al caso esto significa que, al demostrarse que la demandada es una entidad que funciona bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional, se debe aplicar lo dispuesto en el reglamento de acceso a la información pública. La Corte Suprema de Justicia, al invocar el artículo 2, Anexo VII del reglamento de acceso a la información pública, junto con lo establecido en el título III de la ley 26.741, dejó demostrado que Y.P.F. S.A. es una sociedad anónima con participación estatal mayoritaria, motivo suficiente para que la misma encuadre como sujeto con obligación de proporcionar información cuando le sea solicitada. Así, la Corte Suprema utiliza un argumento similar al utilizado en otro precedente jurisprudencial. A saber, según surge del considerando 7° de los autos caratulados “Asociación Derechos Civiles c/ EN PAMI Dto. 1172/03 s/Amparo ley 16.896”

Aun cuando el recurrente no posea naturaleza estatal, dadas sus especiales características los importantes trascendentes intereses públicos involucrados, la negativa brindar la información requerida constituye un acto arbitrario ilegítimo en el marco de los principios de una sociedad democrática implica, en consecuencia, una acción que recorta en forma severa derechos que son reservados -como se verá- cualquier ciudadano, en tanto se trate de datos de indudable interés público que hagan la transparencia la publicidad de gestión de gobierno, pilares fundamentales de una sociedad que se precie de ser democrática. (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2012)

Por otro lado, el problema de prueba también se encuentra presente en el fallo objeto de la presente investigación. Como expliqué anteriormente, en primera y segunda instancia no se hizo lugar a la demanda, ya que la empresa demandada utilizó las causales de excepción del artículo 16 del Anexo VII del decreto 1172/03 y el artículo 7 de la ley de libre acceso a la información pública ambiental para negarse a la solicitud requerida por la actora. Con respecto a dichas excepciones, en el precedente legal cuyos autos son caratulados “Garrido, Carlos Manuel c/ E.N. – A.F.I.P. s/ Amparo ley 16.986”, la Corte Suprema manifiesta

Es necesario recordar que el derecho de acceso a la información, en tanto elemento constitutivo de la libertad de expresión protegido por normas constitucionales y convencionales, no es un derecho absoluto sino que puede estar sujeto a limitaciones. Por lo tanto, resulta admisible que el ordenamiento jurídico establezca ciertas restricciones al acceso a la información, las que deben ser verdaderamente excepcionales, perseguir objetivos legítimos y ser necesarias para alcanzar la finalidad perseguida. En efecto, el secreto solo puede justificarse para proteger un interés igualmente público, por lo tanto, la reserva solo resulta admisible para

asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2016).

Siguiendo lo expresado por la Suprema Corte en los autos mencionados anteriormente, para que se apliquen las excepciones invocadas por la entidad demandada, las cuales se refieren a la protección del secreto industrial y comercial, tal información debe considerarse de interés público y su divulgación debería denotar un riesgo al orden público o la moral. La falta de elementos probatorios otorgados por Y.P.F S.A. con respecto a este tema fue determinante para el máximo tribunal al momento de tomar una decisión, y es por esto que finalmente se hace lugar a la demanda, rechazando tales excepciones.

## **V. Apreciaciones personales**

En primer lugar, manifiesto estar de acuerdo con los razonamientos esgrimidos por los jueces de la Corte Suprema de Justicia en lo que se refiere a la naturaleza jurídica del ente demandado, ya que se dejó demostrado el nivel participativo del Estado dentro del mismo, y, por consiguiente, el indudable interés público que representa su actividad económica. Coincido con la decisión tomada en la última instancia, ya que se pudo concluir en que la firma Y.P.F. S.A. forma parte del Sector Público Nacional, y, por lo tanto, considero oportuna la aplicación del reglamento de acceso a la información pública, para garantizar la transparencia de la gestión realizada con el acuerdo firmado entre las empresas petroleras.

Por otra parte, sostengo que las excepciones propuestas por la empresa demandada no deben aplicarse, según los fundamentos conferidos por la Corte, ya que la divulgación del convenio firmado entre Y.P.F. S.A. y Chevron Corporation no afecta de ninguna manera el secreto comercial o industrial, porque de ser así, en términos generales, cualquier empresa dirigiría sus esfuerzos en intentar demostrar de manera clara y contundente cuales serían las consecuencias negativas que produciría la puesta en conocimiento de la información requerida, y, como desarrollé en puntos anteriores, la entidad demandada sólo se excusó alegando dicha supuesta afectación del secreto industrial o comercial, sin presentar elementos probatorios contundentes que lograsen



cambiar la decisión del tribunal. Por lo expuesto, vuelvo a coincidir con el tribunal de última instancia, y estimo pertinente que no se apliquen las excepciones del artículo 16 del reglamento de acceso a la información pública.

Para terminar, en lo que respecta a la no participación de la firma Chevron Corporation en todo el proceso, la vicepresidenta doña Elena I. Highton de Nolasco emitió un voto disidente, y declaró la nulidad de las actuaciones llevadas a cabo sin la participación de la mencionada empresa, bajo la justificación de que podría verse perjudicado su derecho constitucional a la defensa en juicio. En base a esta postura, planteo que si las actuaciones de la Corte quedaran sin efecto, se estaría optando por quitarle calidad y validez a los argumentos expuestos hasta el momento, por esto no estoy de acuerdo con dicho pensamiento, y considero que la participación de la petrolera americana en el proceso no solo es irrelevante con respecto al problema en cuestión, sino que además me parece fundamental resaltar la magnitud que representan los fundamentos utilizados por la Corte, ya que ponen de manifiesto que es necesario hacer efectivo el derecho de acceder a información que maneja una entidad en la que participa de manera innegable el Estado argentino.

## **VI. Conclusión**

A modo de concluir el presente trabajo, resulta oportuno recordar, en primer momento, la importancia que significa el derecho al acceso a la información pública en nuestro país. Por ser tratarse de un derecho, plasmado en un texto normativo relativamente nuevo, pienso que quizás el acceso a la información pública es un tema que carece de la difusión que debería tener.

Con respecto al caso tratado, gracias a los argumentos utilizados por la Corte Suprema, quedó en evidencia que las maniobras comerciales llevadas a cabo por una empresa tan importante en nuestro país como lo es Y.P.F. S.A. son de un incuestionable interés público, y que, ante el requerimiento de información de cualquier particular, la misma debe cumplir con la obligación de proporcionar lo solicitado, por el nivel participativo que tiene el Estado Nacional.

Por último, considero fundamental mencionar que este es un derecho al que tiene acceso cualquier ciudadano argentino, y que es de suma importancia, ya que su ejercicio

implica participación ciudadana en asuntos en los que esté relacionado el Estado argentino, mejorar la calidad de las instituciones, divulgar información que debería interesarnos a todos, y por sobre todas las cosas, ayudar a generar mayor transparencia de la gestión pública, que es fundamental en un contexto político en el que abundan los actos de corrupción por parte de los gobiernos.

## VII. Referencias bibliográficas

Corte Suprema de Justicia de la Nación (2015). “Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora”. Buenos Aires el 10/11/2015. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-giustiniani-ruben-hector-ypf-sa-amparo-mora-fa15000237-2015-11-10/123456789-732-0005-1ots-eupmocsollaf?>

Congreso de la Nación Argentina (2016). *Derecho de acceso a la información pública*. Ley 27.275. Buenos Aires el 29/09/2016. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/265949/norma.htm>

Congreso de la Nación Argentina (2012). *Yacimientos petrolíferos fiscales*. Ley 26.741. Buenos Aires el 03/05/2012. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/196894/norma.htm>

Decreto 1172/03 (2003). *Acceso a la información pública*. Buenos Aires el 03/12/2003. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/90763/norma.htm>

Congreso de la Nación Argentina (2002). *Ley general del ambiente*. Buenos Aires el 28/11/2002. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

Congreso de la Nación Argentina (2004). *Régimen de libre acceso a la información pública ambiental*. Ley 25.831. Buenos Aires el 07/01/2004. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/91548/norma.htm>

Díaz Cafferata, Santiago (2009). EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: SITUACIÓN ACTUAL Y PROPUESTAS PARA UNA LEY. Recuperado de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/86/06-ensayo-diaz-cafferata.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la Nación (2016). “Garrido, Carlos Manuel c/ E.N. – A.F.I.P. s/ Amparo ley 16.986”. Buenos Aires el 21/06/2016. Recuperado de

<http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-garrido-carlos-manuel-en-afip-amparo-ley-16986-fa16000096-2016-06-21/123456789-690-0006-1ots-eupmocsollaf?#>

Corte Suprema de Justicia de la Nación (2012). “Asociación Derechos Civiles c/ EN PAMI Dto. 1172/03 s/Amparo ley 16.896”. Buenos Aires el 04/12/2012. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-asociacion-derechos-civiles-pami-dto-1172-03-amparo-ley-16986-fa12000227-2012-12-04/123456789-722-0002-1ots-eupmocsolla>